



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 035-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 007-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CONSOLIDADO OTORONGO S.A.C.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS**

*EN*  
Lima, 28 de febrero de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 10 de junio de 2002 la Empresa Forestal Portillo S.R.L. y el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N° 112 y 114 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-017-02 (en adelante, el Contrato de Concesión N° 017-02) (fs. 0916). Dicho contrato fue modificado a través de la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-017-02 (fs. 0888), la cual fue suscrita el 26 de setiembre de 2003 y estableció, entre otras, las condiciones referidas a la ejecución de la zafra excepcional correspondiente a dicho título habilitante.
2. Con fecha 15 de julio de 2002 la empresa Forestal Otorongo S.A., representada por el señor Drago Bozovich Noriega, y el Estado Peruano, a través del INRENA, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 67 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-042-02 (en adelante, el Contrato de Concesión N° 042-02) (fs. 1001). Dicho contrato fue modificado a través de la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-042-02 (fs. 1039), la cual fue



suscrita en el año 2003<sup>1</sup> y estableció, entre otras, las condiciones referidas a la ejecución de la zafra excepcional correspondiente a dicho título habilitante.

3. Con fecha 15 de julio de 2002 la empresa Forestal Otorongo S.A. y el Estado Peruano, a través del INRENA, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 115 y 119 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-043-02 (en adelante, el Contrato de Concesión N° 043-02) (fs. 0761). Dicho contrato fue modificado a través de la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-043-02 (fs. 0748), la cual fue suscrita en el año 2003 y estableció, entre otras, las condiciones referidas a la ejecución de la zafra excepcional correspondiente a dicho título habilitante.

en



4. Con fecha 15 de julio de 2002 la empresa Forestal Río Piedras S.A.C. y el Estado Peruano, a través del INRENA, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 107, 109 y 110 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-044-02 (en adelante, el Contrato de Concesión N° 044-02) (fs. 0834). Dicho contrato fue modificado a través de la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-044-02 (fs. 0819), la cual fue suscrita en el año 2003 y estableció, entre otras, las condiciones referidas a la ejecución de la zafra excepcional correspondiente a dicho título habilitante.


5. Con fecha 19 de setiembre de 2003 la empresa Forestal Monago S.R.L. y el Estado Peruano, a través del INRENA, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 111 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-009-03 (en adelante, el Contrato de Concesión N° 009-03) (fs. 1056).

6. Mediante la Resolución de Intendencia N° 129-2007-INRENA-IFFS de fecha 26 de junio de 2007 (fs. 0425), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal actualizado y consolidado (en adelante, PGMF), presentado por la empresas Forestal Otorongo S.A.C. "A", Forestal Otorongo S.A.C. "B", Forestal Río Piedras S.A.C., Empresa Forestal Portillo S.R.L. y Forestal Monago S.R.L. (en adelante, Consolidado Otorongo S.A.C.), titulares de los Contratos de Concesión N°

<sup>1</sup> Conforme se aprecia en dicha adenda, así como en las adendas correspondientes a los Contratos de Concesión N° 043-02 y N° 044-02, las cuales serán mencionadas en los considerandos siguientes, no se ha consignado la fecha exacta en la cual fueron suscritas, señalándose únicamente el año.



042-02, N° 043-02, N° 044-02, N° 017-02 y N° 009-03, respectivamente, en una superficie de 75,333.00 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.

7. A través de la Resolución Administrativa N° 423-2009-DGFFS-ATFFS-TAH de fecha 27 de agosto de 2009 (fs. 0430), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu (en adelante, ATFFS-T), resolvió, entre otros, aprobar al Consolidado Otorongo S.A.C., el Plan Operativo Anual de la Séptima Zafra (en adelante, POA – Séptima Zafra), vigente del 1° de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010, en una superficie de 4120.55 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.
8. Con posterioridad, a través de la Resolución Administrativa N° 320-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 16 de junio de 2010 (fs. 437), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales maderables del POA – Séptima Zafra, hasta el 30 de abril de 2011.  
*EO*
9. Mediante la Resolución Administrativa N° 001-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAH de fecha 12 de julio de 2010 (fs. 0048), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar al Consolidado Otorongo S.A.C., el Plan Operativo Anual de la Octava Zafra (en adelante, POA – Octava Zafra), vigente del 1° de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011, en una superficie de 4140.52 hectáreas ubicada en el sector Alerta, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.  

10. A través de la Resolución Administrativa N° 147-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU de fecha 12 de mayo de 2011 (fs. 0057), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales maderables del POA – Octava Zafra, hasta el 30 de abril de 2012.
11. Por medio de la Resolución Administrativa N° 165-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU de fecha 26 de mayo de 2011 (fs. 1593), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar al Consolidado Otorongo S.A.C., el Plan Operativo Anual de la Novena Zafra (en adelante, POA – Novena Zafra), vigente del 1° de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012, en una superficie de 3943.95 hectáreas ubicada en el distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.

12. Mediante la Resolución Administrativa N° 278-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU de fecha 22 de mayo de 2012 (fs. 1243), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar la reformulación del POA – Novena Zafra.
13. A través de la Resolución Administrativa N° 233-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU de fecha 03 de mayo de 2012 (fs. 3352), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar al Consolidado Otorongo S.A.C., el Plan Operativo Anual de la Décima Zafra (en adelante, POA – Décima Zafra), vigente del 1° de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013, en una superficie de 4103.21 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios.
14. Por medio de la Resolución Administrativa N° 433-2012-GOREMAD-GGRNYGMA-DRFFS/ATFFS TAHUAMANU de fecha 08 de agosto de 2012 (fs. 3349), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió, entre otros, aprobar al Consolidado Otorongo S.A.C., el POA – Décima Zafra reformulado, vigente del 1° de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013, en una superficie de 4103.21 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios. Cabe precisar que dicha resolución fue corregida a través de la Resolución Directoral Regional N° 321-2012-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS de fecha 24 de octubre de 2012 (fs. 3347), en el extremo de los volúmenes aprobados para ejecutar el aprovechamiento forestal.
15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 809-2013-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS de fecha 12 de abril de 2013 (fs. 3339), la DRFFS-MD resolvió, entre otros, una nueva reformulación del POA – Décima Zafra, en una superficie de 4103.21 hectáreas ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, en el extremo de los volúmenes aprobados para ejecutar el aprovechamiento forestal, incluyendo además, a la especie *Swietenia macrophylla* "caoba". Asimismo, resulta pertinente indicar que la resolución directoral regional antes citada fue corregida, en mérito a la existencia de un error material, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1148-2013-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS de fecha 07 de junio de 2013 (fs. 3335).
16. Mediante Carta N° 399-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 0052), notificada el 23 de junio de 2011 (fs. 0054), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al Consolidado Otorongo S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Séptima Zafra y POA – Octava Zafra.





17. Durante el período comprendido desde el 22 hasta el 27 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Séptima Zafra, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 0402) y el Formato de Campo (fs. 0404), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 118-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión – Séptima Zafra) (fs. 0383).
18. Durante el período comprendido desde el 24 hasta el 26 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Octava Zafra, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 0020) y el Formato de Campo (fs. 0022), los cuales fueron analizados por medio del Informe de Supervisión N° 117-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión – Octava Zafra) (fs. 0001).
19. Mediante Carta N° 230-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 03 de agosto de 2012 y notificada el 02 de agosto de 2012 (fs. 0746), la Dirección de Supervisión comunicó al Consolidado Otorongo S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Novena Zafra.
20. Durante el período comprendido desde el 21 hasta el 28 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Novena Zafra, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 0720) y el Formato de Campo para Supervisión (fs. 0723), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 117-2012-OSINFOR/06.1.1 del 15 de octubre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión – Novena Zafra) (fs. 0685).
21. A través de la Carta N° 125-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 28 de mayo de 2013 (fs. 1925), notificada el 31 de mayo de 2013 (fs. 1926), la Dirección de Supervisión comunicó al Consolidado Otorongo S.A.C. la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Décima Zafra.
22. Durante el período comprendido desde el 13 hasta el 18 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA – Décima Zafra, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión con Fines Maderables (fs. 1959) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 1961), los cuales fueron analizados a través del Informe de



Supervisión N° 047-2013-OSINFOR/06.1.1 del 31 de julio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión – Décima Zafra) (fs. 1927).

23. En mérito a los resultados generados a través del análisis realizados por el Informe de Supervisión – Séptima Zafra (fs. 0383), el Informe de Supervisión – Octava Zafra (fs. 0685), el Informe de Supervisión – Novena Zafra (fs. 0685) y el Informe de Supervisión – Décima Zafra (fs. 1927), la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 068-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de febrero de 2014 (fs. 3000) y notificada el 20 de febrero de 2014 (fs. 3080), en la cual se resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el Consolidado Otorongo S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.

24. Frente a las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 068-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3000), el día 06 de marzo de 2014 el Consolidado Otorongo S.A.C. presentó su escrito con Registro N° 1154 a través del cual formuló sus descargos.

25. Mediante Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de abril de 2014 (fs. 3428), notificada el 06 de junio de 2014 (fs. 3458), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al Consolidado Otorongo S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.77 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.



<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



26. El 26 de junio de 2014, mediante escrito con registro N° 3406 (fs. 3467), el Consolidado Otorongo S.A.C. interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3428), cuestionando lo siguiente:

a) Con relación a las imputaciones referidas a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esencialmente señaló lo siguiente:

• *“Al respecto, es conveniente señalar lo siguiente:*

a.1) *Que, Nuestra Empresa SI TENIA AUTORIZACION (sic) PARA LA MOVILIZACIÓN hasta un máximo de 936.752 m3. En consecuencia, estábamos autorizados para la extracción y comercialización de esta supuesta diferencia en copaiba y quinilla.*

a.2) *Que, la Dirección Regional de Tahuamanu ha emitido un Balance de Extracción de la zafra 2012 – 2013 (la cual adjuntamos) actualizado al 11 de Junio de 2014; en la cual SE PUEDE APRECIAR QUE NO EXISTE DIFERENCIA SIGNIFICATIVA ENTRE LA CANTIDAD MOVILIZADA QUE APARECE EN ESTE BALANCE Y LA CANTIDAD MENCIONADA EN EL INFORME DE FIN DE ZAFRA.*

a.3) *Que, la movilización se encuentra debidamente acreditada con las correspondientes Guías de Transporte Forestal al Natural, cuyas fotocopias han sido presentadas en carta N° 005-2014-Forestal Otorongo SAC., demostrándose que los volúmenes de ambas especies han sido declarados oportunamente en la garita de control del Sector de Alerta, y que éstos se encuentran por debajo del volumen autorizado para extraer en dicha zafra”<sup>3</sup>.*

b) Con relación a la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esencialmente señaló lo siguiente:

• *“6.- Con relación a la imputación referida a que nuestra Empresa ha incumplido con la actividad silvicultural referida al manejo de la regeneración natural, puesto que dicha actividad, según el Cronograma*



*del Plan Operativo Anual, se ejecutaría en el segundo trimestre de la zafra 2012-2013, sin embargo en el informe de fin de zafra la empresa concesionaria no indica que se haya cumplido con dicha actividad”, sobre el particular, es conveniente precisar lo siguiente:*

a) *Que la apertura de claros, es el principal tratamiento silvicultura que favorece a la regeneración natural. Según Whitmore (1984), citado por Finegan (1997), “el ciclo de regeneración se origina en aperturas de dosel a las que se les denomina claros; por lo cual, la tumba de los árboles aprovechables, sobre maduros, constituye el principal tratamiento silvicultura. Esta apertura de claros en el mosaico del bosque es el agente dinamizador del proceso de regeneración natural, por ello, esta actividad, se constituye como el principal tratamiento de regeneración”; lo cual ha sido efectuado por nuestra Empresa. Asimismo, hemos efectuado otras acciones complementarias. Sin embargo, es preciso señalar que la afirmación referida a la obligación de realizar “acciones complementarias que permiten a las plántulas emergentes de las especies seleccionadas apresar el sitio y posicionarse competitivamente de tal forma que constituya una futura cosecha”, señalada en la Resolución, es una interpretación subjetiva que no se encuentra respaldada por estudio técnico alguno que delimite la metodología e intensidad de dicha actividad complementaria, ni los beneficios o perjuicios ambientales que una intervención de éste tipo pueda significar para la biodiversidad de nuestros bosques tropicales; por el contrario, el trabajo de muestreo silvicultural que realiza nuestra Empresa y que ha sido informado a su institución en el anexo 05 de la carta N° 005-2014-FORESTAL OTORONGO SAC, cuya primera evaluación tuvo lugar durante la zafra 2012 – 2013, (...). Por otro lado, en la Resolución N° 157-2014, se menciona que “en el Informe de Fin de Zafra, presentado a la autoridad forestal el 15/07/13, se señala que nuestra empresa “está efectuando evaluaciones rápidas de la regeneración natural” (...)”<sup>4</sup>.*

c) Con relación a la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señaló lo siguiente:

- “5.- Con relación al Talado de un árbol semillero de la especie Shihuahuaco con código F11-2 (sector otorongo) con un volumen de



<sup>4</sup> Fojas 3470 y 3471.





7.66 m<sup>3</sup>, en una operación de aprovechamiento siempre se suscitan errores involuntarios, tal es caso de ésta (sic) árbol semillero que fue confundido con uno aprovechable.

Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo al artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se señala que el procedimiento sancionador está guiado, entre otros, por el principio de razonabilidad el cual señala que las sanciones aplicadas deben considerar los siguientes criterios para imponerlas: a) la gravedad del daño al interés público jurídico protegido, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



En ese sentido, los procedimientos sancionadores constituyen expresiones administrativas de parte del Estado, cuyos efectos recaen en el administrado como consecuencia de su actuar; dicha expresión debe estar precedida de un hecho previo lo suficientemente gravoso como para generar su declaración debiendo evaluarse la intención con la el agente ha actuado, sino también el impacto económico y ambiental que su conducta ha tenido. Estas consideraciones deben tenerse presentes con la finalidad de evitar afectar el derecho del administrado y viciar el proceso sancionador al aplicar medidas no proporcionadas con la falta cometida.

Si bien es cierto dicho hecho no nos exonera de responsabilidad, sin embargo, es un error humano que no debería ser sancionado con la gravedad que se le está aplicando teniendo en cuenta que en esa PCA estamos dejando un porcentaje de árboles semilleros del 49%, valor muy por encima del 10% exigido por el Estado, con respecto a los aprovechables (...)”<sup>5</sup>.

27. Con posterioridad, el 09 de febrero de 2017, el Consolidado Otorongo S.A.C. presentó el escrito con registro N° 201700868 (fs. 3482), mediante el cual amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación. En dicho documento señaló, con relación a las imputaciones referidas a la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados, esencialmente lo siguiente:

<sup>5</sup> Fojas 3469 y 3470.

- a) "7. Que, de acuerdo a la Resolución Directoral No. 157-2014-OSINFOR-DSCFFS y el Anexo – Medidas Correctivas, el cuadro comparativo del Balance de Extracción en función del Informe de fin de zafra 2012 sería el siguiente:

<b>Especie</b>	<b>Vol. Autorizado (m3)</b>	<b>Balance de Extracción - Volumen Extraído (m3)</b>	<b>Informe final de zafra 2012 PCA 10 Movilizado (m3)</b>	<b>Diferencia (m3)</b>
Copaiba	936.732	189.179	172.878	16.301
Quinilla	1858.393	1823.889	1770.536	53.353

8. Completamente a lo antes sustentado, el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la DFFS – Sede Tahuamanu mediante Carta No. 26-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH, cuya copia legalizada adjuntamos a la presente, precisó lo siguiente:

8.1 La autoridad regional confirmó que se cometió el error al consignar los volúmenes del Balance de Extracción de fecha 04 de junio de 2013, correspondiente a la Zafra 2012-2013, para la copaiba y la quinilla, razón por la cual procedieron a corregir en su Nodo CIEF al contar con la evidencia física (GTFs) que la acreditó (...)"<sup>6</sup>.

28. Aunado a lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que a través del escrito con registro N° 201700868 (fs. 3482) el administrado también adjunto la copia legalizada de la Carta N° 26-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH (fs. 3486), a través del cual la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios comunicó, entre otros, lo siguiente:

- a) "En el reporte del Balance de extracción de fecha 04 de Junio de 2013 se consignó para Copaiba un volumen movilizado de 189.179 m3 y para Quinilla un volumen movilizado de 1823.889 m3 ambas cifras equivocadas por errores de ingreso de información debido a la precariedad de nuestra infraestructura de comunicación en aquella época. Los volúmenes movilizados corregidos (172.878 me para Copaiba y 1781.524 para Quinilla) coinciden con su Informe de Ejecución prsentado (sic) y en ambos casos son menores al volumen autorizado, tal como podrá corroborar solicitando su respectivo Balance de Extracción a nuestro Nodo CIEF"<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Foja 3481.

<sup>7</sup> Foja 3486.



29. El 15 de diciembre de 2017, a través del escrito con registro N° 201709207 (fs. 3488), el administrado señaló su domicilio procesal<sup>8</sup> y solicitó que se le conceda el uso de la palabra; solicitud que fue aceptada a través del Proveído N° 01 de fecha 15 de enero de 2018 (fs. 3490), decisión que fue comunicada a través de la Cédula de Notificación N° 009-2018-OSINFOR-TFFS de fecha 15 de enero de 2018 (fs. 3491), la misma que fue notificada al administrado en su domicilio procesal el 16 de enero de 2018.
30. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, siendo las 19.16 horas del 30 de enero de 2018, se realizó el llamado correspondiente para el informe oral solicitado por el Consolidado Otorongo S.A.C; no obstante, la mencionada diligencia no fue realizada debido a la inasistencia del representante del administrado, tal como se advierte en el Acta de Inasistencia a Audiencia de Informe Oral (fs. 3492).

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

31. Constitución Política del Perú.
32. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
33. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
34. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
35. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
36. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
37. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



<sup>8</sup> Consignado en la Casilla N° 162 del Departamento de Notificaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Cuarto Piso del Palacio de Justicia.

38. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
39. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
40. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

41. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



42. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>9</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

43. De la revisión del expediente se aprecia que el 26 de junio de 2014, el Consolidado Otorongo S.A.C. interpuso recurso de apelación, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3428), mediante el escrito con registro N° 3406 (fs. 3467); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>10</sup>, que

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".



aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.

44. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>12</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.
45. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>14</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



- 11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).
- 12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
- 13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación.**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".
- 14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 6°.- Principios.**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

46. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>15</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

47. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

48. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3428), que resolvió sancionar al



<sup>15</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.**- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

<sup>16</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>17</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>18</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



Consolidado Otorongo S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el 06 de junio de 2014 (fs. 3458); asimismo, el Consolidado Otorongo S.A.C. presentó su recurso de apelación el 26 de junio de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia<sup>19</sup>.

49. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TEO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

EM

50. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*



<sup>19</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

<sup>20</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

51. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el Consolidado Otorongo S.A.C. cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>22</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
52. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el Consolidado Otorongo S.A.C.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### "Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

### "Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### "Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

### "Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

### "Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





53. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) Si la sanción impuesta respecto a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha sido determinada acorde a las disposiciones legales pertinentes y respetando el principio de razonabilidad.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

VI.1 Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



54. A través de la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3428), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al Consolidado Otorongo S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Con relación a las mencionadas imputaciones, estas se encontraron dispuestas del siguiente modo:

- a) Respecto del POA – Novena Zafra (2011 – 2012): La comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al acreditarse la tala de un árbol semillero de *Dipterys* sp. “Shihuahuaco”, identificado con código F11-2.
- b) Respecto del POA – Décima Zafra (2012 – 2013): La comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al acreditarse que realizó la extracción y movilización de *Copaifera reticulata* “copaiba” y *Manilkara bidentata* “quinilla” provenientes de árboles no autorizados (respecto de los literales “i” y “w”), así como el incumplimiento de la actividad silvicultural referida al manejo de la regeneración natural (respecto del literal “l”).

55. El Consolidado Otorongo S.A.C., a través de su recurso de apelación (fs. 3467) y escrito a través del cual amplió los argumentos expuestos en el mencionado recurso (fs. 3482) señaló que no era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de

la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en ese sentido, esencialmente indicó lo siguiente:

- a) Respecto de los literales i) y w): La Dirección de Supervisión erróneamente determinó estos volúmenes, ya que utilizó un Balance de Extracción desactualizado al momento que se ejecutó la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR.
- b) Respecto al literal l): Sí había cumplido con esta mediante la ejecución de muestreos y evaluaciones rápidas de la regeneración natural.

Sobre las imputaciones referidas a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

56. Con relación a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Consolidado Otorongo S.A.C. presentó la copia certificada por notario<sup>24</sup> del Balance de Extracción actualizado (fs. 3487) emitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, del Gobierno Regional de Madre de Dios, señalando además, que el Balance de Extracción utilizado al momento de realizar la determinación de los volúmenes extraídos y movilizados no consideró todas las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) generadas durante la ejecución del plan operativo aprobado.

57. Frente a la circunstancia descrita en el considerando que antecede y con la finalidad de corroborar lo señalado por el administrado, así como los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados, esta Sala procedió a realizar la determinación de los volúmenes extraídos y movilizados tomando en consideración las GTF contenidas en el expediente administrativo; en ese sentido, se determinó que 172.878 m<sup>3</sup> de *Copaifera reticulata* "copaiba" y 1781.524 m<sup>3</sup> de *Manilkara bidentata* "quinilla" fueron efectivamente extraídos y movilizados. En consecuencia, una vez realizado este cálculo se realizó un análisis comparativo entre la información remitida por la autoridad forestal y el volumen de los individuos movilizados según lo declarado en su informe Final de Ejecución del POA 10 – Décima Zafra (2012 – 2013), análisis que concluyó los siguientes resultados:

<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

"Artículo 104.- Definición.

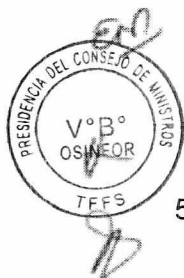
El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido".



Cuadro N° 01: Comparación de volúmenes movilizados entre lo declarado en las Guías de Transporte Forestal y los resultados de la supervisión complementados con el Informe de Fin de Zafra.

Especie	Vol. Autorizado (m <sup>3</sup> )	Volumen movilizado determinado en base a las GTF (m <sup>3</sup> ) <sup>25</sup>	Resultados de la Supervisión de Oficio complementado con el Informe Final de Ejecución del POA 10. Vol. Movilizado (m <sup>3</sup> )	Diferencia (m <sup>3</sup> )
Copaiba	936.732	172.878	172.878	0
Quinilla	1858.393	1781.524	1758.212	23.312

Fuente: Informe Final de Ejecución del POA 10, Carta N° 26-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH y GTF contenidas en el Expediente Administrativo N° 007-2014-OSINFOR-DSCFFS-M.



58. Como se observa en el Cuadro N° 01, respecto a la especie *Copaifera reticulata* “copaiba”, según lo determinado en función a lo declarado en las GTF, el volumen extraído y movilizado es de 172.878 m<sup>3</sup>, lo cual es concordante con la sumatoria de volúmenes de los individuos declarados como movilizados en su Informe Final de Ejecución del POA - Décima Zafra, es decir, no se advierte la existencia de un volumen injustificado. No obstante, para el caso de la especie *Manilkara bidentata* “quinilla”, según lo corregido por la autoridad forestal en función a lo declarado en las GTF, el volumen extraído y movilizado asciende a 1781.524 m<sup>3</sup>; empero, de acuerdo a la sumatoria de volúmenes de los individuos declarados como extraídos y movilizados en su Informe Final de Ejecución del POA – Décima Zafra, este asciende a 1758.212 m<sup>3</sup> de madera movilizada, persistiendo una diferencia de 23.312 m<sup>3</sup> que no se encuentra justificada en el referido informe.
59. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que el volumen declarado en el Informe Final de Ejecución del POA – Décima Zafra debe guardar relación con lo reportado en el Balance de Extracción, puesto que este último documento contiene el resumen de los volúmenes consignados en las GTF; por consiguiente, cualquier discrepancia entre los volúmenes señalados implica la existencia de un volumen de madera generado en mérito a la extracción y movilización de árboles no

<sup>25</sup>

Cabe indicar que estos volúmenes también se ven reflejados en el Balance de Extracción actualizado remitido por el administrado en el escrito a través del cual amplió los argumentos expuestos en el mencionado recurso (fs. 3482).

autorizados, tal como se advierte en el considerando que antecede para la especie *Manilkara bidentata* "quinilla".

60. Sin perjuicio de lo expuesto también debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 60° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>26</sup>, los Planes Operativos Anuales contemplan que el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúan a través de planes operativos anuales, los cuales obligatoriamente incluyen el inventario de aprovechamiento<sup>27</sup>; además, cabe precisar que los planes de manejo consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión e identificados por especie; es decir, las actividades a desarrollarse durante el año operativo deben ser acorde a lo planificado en dicho documento de gestión, no pudiendo apartarse de él.

61. En ese sentido, se tiene que en el presente PAU, pese a los argumentos y medios probatorios expuestos por el administrado, no se logra desvirtuar en su totalidad las imputaciones referidas a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, persistiendo aquellas que implican la extracción y movilización de madera correspondiente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla" cuyo origen corresponde a árboles no declarados en el POA – Décima Zafra; y en consecuencia, a árboles no aprobados por la autoridad forestal y de fauna silvestre para su aprovechamiento.

Sobre la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

62. Con relación a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el administrado indicó que sí ha cumplido con la ejecución de la actividad silvicultural referida al manejo de la regeneración natural, en tanto que ha venido ejecutando evaluaciones de la regeneración natural.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre define Inventario de aprovechamiento como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.



63. Cabe señalar que las actividades de manejo de la regeneración natural son el **conjunto de operaciones individuales** orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración natural, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual tales como raleo y liberaciones, entre otros; asimismo, de la revisión del apartado referido a las actividades de silvicultura del POA – Décima Zafra reformulado (fs. 2088), el mismo que fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 433-2012-GOREMAD-GGRNYGMA-DRFFS/ATFFS TAHUAMANU (fs. 3349), se advierte que el administrado no detalla que actividades involucrarán el manejo de la regeneración natural.

Apartado N° 6 del POA – Décima Zafra reformulado: Actividades de Silvicultura.



002088

**6. ACTIVIDADES DE SILVICULTURA**

**6.1 Necesidades de intervenciones silviculturales**

Muestreo diagnóstico: Sí  No

En caso que se realice, se incluye la metodología y resultados en el Anexo 3:  
Sí  No

**6.2 Tratamientos silviculturales – Incluye:** Sí  No

Localización del área a tratar silviculturalmente	Áreas que albergan mayor concentración de especies forestales de importancia y muestren las diferentes categorías
Principales especies a favorecer	Cedro, Shihuahuaco, Eatoraque, Ishpingo, Azúcar huayo, Tahuari, Manchinga y Pumaquiro
Tratamientos a aplicar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Marcación y protección de árboles semilleros</li> <li>- Corta de bejucos</li> <li>- Manejo de la regeneración natural.</li> </ul>
Personal a emplear (función y número)	- 03 Maestros, para realizar los labores como: ubicación de árboles, corta de bejucos
Equipos a utilizar (tipo y número)	01 GPS, 01 Motosierra, 03 Machete, 02 Hachas, palas, cavadores.

Se amplía información en el Anexo 3: Sí  No

64. Ahora bien, el Consolidado Otorongo S.A.C. señala que como parte del manejo de regeneración natural realizó un muestreo silvicultural<sup>28</sup>, con lo cual se evidencia que el concesionario ha realizado un análisis del estado situacional de la regeneración natural después del aprovechamiento, esto con la finalidad de proponer, de ser el

<sup>28</sup> De conformidad con lo expuesto en el ítem 5.1 del Informe de Fin de Zafra correspondiente al POA – Décima Zafra reformulado.

caso, las actividades adecuadas para el desarrollo de la regeneración, es decir, ha iniciado las actividades silviculturales de manejo de la regeneración natural; sin embargo, en tanto que el POA – Décima Zafra reformulado no establece las etapas que abarcará la ejecución de esta actividad, no es correcto afirmar que al haber realizado solamente aquella referido al estado situacional, se estaría produciendo un incumplimiento de la misma.

65. Sin perjuicio que el mencionado POA – Décima Zafra reformulado no indique las etapas o acciones vinculadas al manejo de la regeneración natural que serán realizadas, debe tenerse en consideración que el citado plan de manejo tampoco señaló la localización exacta donde sería realizada (no consigna coordenadas UTM); por consiguiente, frente a esta ambigüedad, resulta necesario que el supervisor del OSINFOR haya tenido conocimiento del área donde serían realizadas las siguientes etapas del manejo de la regeneración natural, de modo tal que al realizar la supervisión se dirija directamente a dicha ubicación y constate su cumplimiento; empero, al no determinarse esta ubicación y considerando la amplitud del área del POA – Décima Zafra (4103.21 hectáreas), además que la supervisión no abarcó la totalidad del área de aprovechamiento (entendiéndose por totalidad cada uno de los metros cuadrados que la conforman), no se puede comprobar que el Consolidado Otorongo S.A.C. haya incumplido con las actividades de manejo de la regeneración natural que de ser el caso, tuvieron que haber sido ejecutadas el manejo de la regeneración natural.



66. Ahora bien, con relación a la falta de certeza respecto de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene que en mérito al principio de licitud contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material<sup>30</sup>, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los

<sup>29</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

8. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)



hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

67. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
68. En ese contexto, al advertirse que no es posible determinar las etapas del manejo de la regeneración natural que debieron de ser realizadas por el Consolidado Otorongo S.A.C; y además, tampoco se determina con precisión el área donde deberán ser ejecutadas, se concluye que la Dirección de Supervisión no ha podido acreditar con certeza el incumplimiento de la mencionada actividad silvicultural, persistiendo de este modo, la presunción de licitud y en consecuencia, deberá desestimarse la imputación referida a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, siendo archivada en este extremo.



69. Finalmente, con relación a este punto controvertido, al haberse acreditado que el Consolidado Otorongo S.A.C. no cometió las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (literales “i” y “w” **únicamente respecto de la especie *Copaifera reticulata* “copaiba”** y el literal “l” con relación al incumplimiento de la actividad silvicultural de manejo de la regeneración natural), resulta necesario efectuar una nueva determinación de la multa aplicable considerando la metodología utilizada al momento que se emitió la resolución directoral que resolvió el presente PAU en primera instancia, análisis que será realizado posteriormente en la presente resolución.

**VI.II Si la sanción impuesta respecto a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha sido determinada acorde a las disposiciones legales pertinentes y respetando el principio de razonabilidad.**

---

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

70. Con relación a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Consolidado Otorongo S.A.C. manifestó reconocer que cometió la infracción debido a un error involuntario; no obstante, también alude que se le impuso una sanción desproporcionada; vulnerándose el principio de razonabilidad.
71. Al respecto, se tiene que en mérito a la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3428), la Dirección de Supervisión impuso una multa, entre otras, de 0.04 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>31</sup> durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento del POA – Novena Zafra.
72. Ahora bien, respecto al talado y movilización de un árbol semillero identificado con Código F12-2 de la especie *Dipterys* sp. “Shihuahuaco”, se advierte que el argumento señalado por el administrado, en el cual señala que dejó un mayor número de individuos que los exigidos, no lo exime de responsabilidad administrativa, pues un árbol semillero es aquel individuo aprobado como tal por la autoridad competente y ha sido seleccionado por sus características fenotípicas deseables para la dispersión de semillas que permitan garantizar la regeneración de las especies forestales de interés. Aunado a ello, al ser calificado como un árbol semillero este no se encontraba autorizado para su aprovechamiento, configurándose indubitablemente una infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, siendo estrictamente necesario que el administrado solo realice la extracción de los individuos aprovechables declarados en el POA aprobado por la autoridad forestal y de fauna silvestre.
73. Con relación al principio invocado al inicio del análisis del presente punto controvertido, cabe señalar que de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>32</sup>.



<sup>31</sup> Tal como se advierte en el Formato de Multa N° 068-2014-OSINFOR/06.1.2 (fs. 3427) que obra en calidad de Anexo del Informe Legal N° 214-2014-OSINFOR/06.1.2 (fs. 3421).

<sup>32</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)





74. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>33</sup>.
75. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
76. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

en



77. Ahora bien, respecto a la metodología aplicada, para el caso de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dicha infracción fue calculada en base a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y complementada con la Resolución Presidencial N° 100-

---

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
(...)"

<sup>33</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

2010-OSINFOR, resolución que a su vez recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>34</sup>.

78. Para el caso de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente al momento de iniciado el PAU y referida a la tala de un individuo semillero de la especie *Dipterys* sp. "shihuahuaco", dicha infracción fue calculada en función al volumen del individuo talado en este caso asciende a 7.66 m<sup>3</sup>, el cual es expresado en pies tablaros de madera al estado natural, multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y por el diámetro mínimo de corta de la especie afectada en este caso es 0.51<sup>35</sup>. Al respecto, la fórmula empleada fue la siguiente:

$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF (S/.)} * \text{DMC}$$

Donde:

- M: Multa.  
Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.  
VCF: Valor Comercial Forestal.  
DMC: Diámetro Mínimo de Corta.

Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR.

79. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

- a) Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- Daños y perjuicios producidos;
- Antecedentes del infractor;
- Reincidencia; y,
- Reiterancia".

<sup>35</sup> Según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.



- b) Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

En el presente caso, el concesionario no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre<sup>36</sup>, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.

80. Por su parte, respecto a la gravedad y riesgo generado por el accionar del administrado, es necesario mencionar que de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el Cuadro N° 03, la gradualidad por la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como "Grave"<sup>37</sup>.

En

81. Por lo tanto, al aplicarse la metodología para determinar el monto de la multa, en el extremo de la infracción k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado una multa equivalente a 0.04 UIT.



82. Finalmente, habiéndose acreditado que para calcular la multa a imponer por la comisión de la mencionada infracción la Dirección de Supervisión aplicó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y

<sup>36</sup> Tal como se advierte de la revisión del literal b), numeral V, del Informe Técnico N° 60-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 25 de marzo de 2014 (fs. 3418), el cual manifiesta lo siguiente:

"V. CONSIDERACIÓN DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS.  
(...)

**b. Reincidencia, reiterancia y antecedentes del infractor.**

*Conforme a los actuados se ha evidenciado que la empresa Consolidado Otorongo SAC no presenta antecedentes por infracciones en materia forestal de acuerdo a base de datos interna, en tal sentido, no existen los elementos para calificarlo de reincidente o reiterante en la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".*

<sup>37</sup>

**Cuadro N°03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.	VALOR CIAL SP. / VOLUMEN / DMC	GRAVE	VOL*VCF*DMC	El bosque tiene un mecanismo policíclico. Existen especies que por la variación del entomo, ya sean por las actividades de aprovechamiento o factores climáticos, son difícil de desarrollarse o adaptarse.

complementada a través de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, la cual a su vez recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; se concluye que la Dirección de Supervisión no trasgredió lo dispuesto en el principio de razonabilidad e impuso una sanción acorde al ordenamiento jurídico.

83. De conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede, el argumento formulado por el Consolidado Otorongo S.A.C., en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

#### VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

84. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>38</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

85. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup> y sus modificatorias, establece que “no

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>39</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)”.

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>41</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

86. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del Consolidado Otorongo S.A.C. según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 3428).



En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)

<sup>41</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

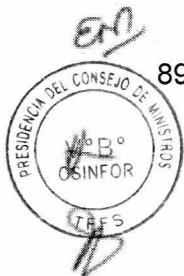
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)

- a) La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- b) El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

88. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no del principio de retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>42</sup>, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

89. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365<sup>o43</sup></p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la</p>	<p>Artículo 208°</p> <p>La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves y consiste en una sanción escrita que se aplica al infractor, instándolo al cumplimiento de la medida correctiva que se disponga y</p>

<sup>42</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)"

<sup>43</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



<p>fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>a no incurrir en nuevas contravenciones.</p> <p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</li><li>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</li><li>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</li></ul>
---	--



90. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el Consolidado Otorongo S.A.C. se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>44</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)"

presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

91. Sin perjuicio de lo expuesto, a través del análisis realizado en la presente resolución se ha determinado que la administrada no cometió las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en los siguientes extremos:

- a) Respecto del literal l): No incumplió con la actividad silvicultural referida al manejo de la regeneración natural.
- b) Respecto de los literales i) y w): No realizó la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados correspondientes a la especie *Copaifera reticulata* "copaiba"; **no obstante, esta infracción persiste respecto de la especie *Manilkara bidentata* "quinilla"**.

92. Asimismo, se ha acreditado que persiste la responsabilidad administrativa por parte del Consolidado Otorongo S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Respecto del literal k): Por la extracción de un árbol semillero de la especie *Dipterys* sp. "Shihuahuaco" identificado con Código F12-2.
- b) Respecto de los literales i) y w): Por la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados correspondientes a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla".

93. Por lo tanto, corresponde realizar una nueva determinación de la multa impuesta tomando en consideración la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, tomando en consideración, únicamente las infracciones acreditadas descritas en el considerando que antecede, cálculo que sigue conforme al cuadro expuesto en la siguiente página:

Cuadro N° 02: Determinación de la multa a imponer.





**DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL**

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 000-2010-OSINFOR  
b) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 007-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

<b>INFRACCTOR/ TITULAR:</b>	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal Consolidado Otorongo S.A.C.	RUC N° / D.N.I. N° 20283409075	Domicilio Carretera la Cachuela km 1.8 - Tambocata
---------------------------------	---	-----------------------------------	---

INFRACCIÓN N° AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE DAÑADA				MULTA DIRECTA e INCISO "I"	POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						MULTA SUB TOTAL (UIT)	MULTA TOTAL (UIT)
		HAS TA 100 HAS (UIT)	DE 101 A 500 HAS (UIT)	> 500 HAS (UIT)	MULTA SUB TOTAL (1) (S/.)	MULTA SUB TOTAL (2) (S/.)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )	VOLUMEN (PT)	VCF (S/.)	DMC	MULTA CITE/C (%V CF)	MULTA SUB TOTAL (3) (S/.)		
1	Inciso i) <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla"						23.312	9884.288	0.45	0.10	444.79	444.79	0.12	
2	Inciso k) <i>Tala de un sembrero de "shihuahuaco"</i>						7.657	3246.568	0.45	0.51	146.10	146.10	0.04	
3	Inciso w) <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla"						23.312	9884.288	0.45	0.10	444.79	444.79	0.12	
<b>TOTAL</b>													<b>0.27</b>	

**LEYENDA:**  
 25% VCF : Especies incluidas en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre - CITES.  
 30% VCF : Especies incluidas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG.  
 10% VCF : Las especies que no se encuentran incluidas en la Convención CITES, ni listadas en la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.  
 VCF : Valor Comercial Forestal.  
 C : Categorización de la especie.  
 RLFFS : Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.  
 DMC : Diámetro Mínimo de Corta. Fijado mediante Resolución Jefatural N° 452-2002-INRENA.

Visto la determinación de la multa se da conformidad a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27306, su Reglamento, aprobado por D.S N° 014-2001-AG, el Decreto Legislativo N° 1085, su Reglamento, aprobado por D.S. N° 24-2010-PCM y demás normas concordantes.



94. En ese sentido, habiéndose realizado el nuevo cálculo de la multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se tiene como resultado que corresponde aplicar al Consolidado Otorongo S.A.C. una multa equivalente a **0.27 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

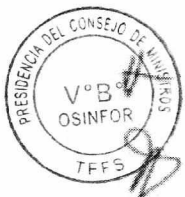
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el Consolidado Otorongo S.A.C., conformado por las empresas Forestal Otorongo S.A.C. "A", Forestal Otorongo S.A.C. "B", Forestal Río Piedras S.A.C., Empresa Forestal Portillo S.R.L. y Forestal Monago S.R.L., titulares de los Contratos de Concesión N° 17-TAH/C-J-042-02, N° 17-TAH/C-J-043-02, N° 17-TAH/C-J-044-02, N° 17-TAH/C-J-017-02 y N° 17-TAH/C-J-009-03, respectivamente.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Consolidado Otorongo S.A.C., conformado por las empresas Forestal Otorongo S.A.C. "A", Forestal Otorongo S.A.C. "B", Forestal Río Piedras S.A.C., Empresa Forestal Portillo S.R.L. y Forestal Monago S.R.L., titulares de los Contratos de Concesión N° 17-TAH/C-J-042-02, N° 17-TAH/C-J-043-02, N° 17-TAH/C-J-044-02, N° 17-TAH/C-J-017-02 y N° 17-TAH/C-J-009-03, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que no resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del referido reglamento, únicamente en lo concerniente a la especie *Copaifera reticulata* "copaiba", al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, dándose por concluido y disponiendo su ARCHIVO en este extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consolidado Otorongo S.A.C., conformado por las empresas Forestal Otorongo S.A.C. "A", Forestal Otorongo S.A.C. "B", Forestal Río Piedras S.A.C., Empresa Forestal Portillo S.R.L. y Forestal Monago S.R.L., titulares de los Contratos de Concesión N° 17-TAH/C-J-042-02, N° 17-TAH/C-J-043-02, N° 17-TAH/C-J-044-02, N° 17-TAH/C-J-017-02 y N° 17-TAH/C-J-009-03, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sí resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del referido reglamento, únicamente en lo concerniente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 157-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sí resulta responsable administrativamente por la comisión de la infracción tipificada en literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del referido reglamento, únicamente en lo concerniente a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla".





**Artículo 5°.- FIJAR** el monto de la multa en **0.27 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Consolidado Otorongo S.A.C., conformado por las empresas Forestal Otorongo S.A.C. "A", Forestal Otorongo S.A.C. "B", Forestal Río Piedras S.A.C., Empresa Forestal Portillo S.R.L. y Forestal Monago S.R.L., titulares de los Contratos de Concesión N° 17-TAH/C-J-042-02, N° 17-TAH/C-J-043-02, N° 17-TAH/C-J-044-02, N° 17-TAH/C-J-017-02 y N° 17-TAH/C-J-009-03, respectivamente, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 7°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 007-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**